MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de abril de 1980 sobre ayudas para la adquisición de plantones de agrios tolerantes a la «tristeza» durante la campaña 1980-81. 10532

Ilmo. Sr.: Para el mejor desarrollo del Real Decreto 630/1979, de 20 de febrero, que establece ayudas destinadas a la renovación de plantaciones de agrarios afectados por la «tristeza», renovacion de piantaciones de agrarios alectados por la «tristeza», y en atención al incremento progresivo de la enfermedad en todas las áreas citricolas españolas y a los buenos resultados conseguidos mediante la concesión anual de subvenciones al material vegeta, empleado en replantaciones y plantaciones intercalares de agrios desde la campaña 1972-73, resulta aconsejable continuar e incluso intensificar las acciones emprendidas por este Ministerio, encaminadas al más rápido saneamiento de dichas plantaciones

por este Ministerio, encaminadas al más rápido saneamiento de dichas plantaciones.

Las peticiones de ayudas, formuladas por los agricultores al amparo de la Orden ministerial de 9 de julio de 1979, han permitido disponer de una buena información sobre la demanda real del material vegetal deseado por el sector, tanto para renovación, doblados o reposiciones, como para la realización de nuevas plantaciones, afectadas todas ellas por la problemática común de los cultivos citrícolas, lo que aconseja la aplicación generalizada de un mismo tratamiento.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los agricultores que deseen plantar cítricos en la campaña 1980-81 (1 de septiembre de 1980 a 30 de junio de 1981) deberán presentar la correspondiente solicitud en la Delegación Provincial de Agricultura antes del 15 de junio de 1980, con arregio al modelo que figura en el anejo y en ejemplar duplicado.

Segundo.—Todas las solicitudes deberán remitirse a la Delegación Provincial de Agricultura, debidamente diligenciadas por la Cámara Local Agraria del término municipal en que está situada la explotación y por el Vivero autorizado de agrios que haya de suministrar los plantones

El agricultor que desee plantar en explotaciones que radiquen en términos municipales diferentes, habrá de formular una solicitud por cada una de ellos

una solicitud por cada uno de ellos.

Tercero.—A la vista de las solicitudes presentadas, la Dirección General de la Producción Agraria seleccionará aquellas que tengan derecho a subvención, y establecerá el plan de distribución de auxilios a los plantones, con el siguiente orden distribución. de prioridad:

1.º Renovación y reposición total, parcial o intercalar de plantaciones que se realicen en las provincias más afectadas por la «tristeza»: Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Mur-

cia y Almeria.
2.º Renovación y reposición total, parcial o intercalar de plantaciones a realizar en las restantes provincias citrícolas, no incluidas en el apartado anterior.
3.º Nuevas plantaciones.

Cuarto.—En cada uno de los casos considerados en el artículo anterior, tendrán preferencia las explotaciones de superficie inferior a diez hectáreas, así como las integradas en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios.

Quinto.—El Ministerio de Agricultura establece dos líneas alternativas de ayuda: Adjudicación de plantones o subvención en efectivo.

en efectivo.

Uno. De acuerdo con el artículo sexto del Real Decreto 630/ 1979, la adjudicación de plantones se hará con el siguiente criterio:

a) Para la plantación de «variedades preferentes», se adjudicará el 100 por 100 de los plantones solicitados en los huertos establecidos en explotaciones de superficie inferior a 10 hectá-

establecidos en explotaciones de superficie inferior à 10 hectareas, y el 50 por 100 de los mismos en las explotaciones de superficie superior al citado límite.

b) Para la plantación de «variedades normales», se adjudicará el 50 por 100 de los plantonnes solicitados en los huertos establecidos en explotaciones de superficie inferior a 10 hectáreas, y el 30 por 100 de los mismos en las explotaciones de superficie superior al citado límite.

Dos. Las ayudas económicas, en los casos que proceda, tendrán la cuantía siguiente:

a) Para las «variedades preferentes», el 100 por 100 del valor de la planta solicitada en los huertos establecidos en explotaciones de superficie inferior a 10 hectáreas, y el 50 por 100 del valor de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en las explotaciones de superficie superior el cidad de la misma en la cidad de la mism

del valor de la misma en las explotaciones de superficie superior al citado límite.

b) Para las «variedades normales», el 50 por 100 del valor de la planta solicitada en los huertos establecidos en explotaciones de superficie inferior a 10 hectáreas, y el 30 por 100 del valor de la misma en las explotaciones de superficie superior al citado límite.

Tres. Los huertos establecidos en explotaciones integradas Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y

Agrupaciones de Productores Agrarios disfrutarán de los mismos beneficios que los huertos establecidos en explotaciones de superficie inferior a 10 hectáreas.

Sexto.—La clasificación de variedades en «preferentes» y «normales», establecida por Orden ministerial de 9 de julio de 1979, se aplicará a los efectos de cuantía de subvenciones, señaen el artículo anterior.

Séptimo.—En ningún caso, las ayudas que se concedan para las acciones señaladas en los anteriores artículos podrán superar los créditos disponibles al efecto en cada ejercicio presu-

puestario.

puestario.

Octavo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se fijará, a efectos de concesión de las subvenciones establecidas en el artículo quinto, el número máximo de plantas por unidad de superficie y el valor unitario del plantón, dictándose las normas complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se dispone en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 23 de abril de 1980 que regula la con-10533 cesión de subvenciones para el fomento forrajeropratense durante el período 1980-1983.

Ilmo. Sr.: El fomento forrajero-pratense ha sido impulsado desde pocos años antes de 1960 por la necesidad de adaptar la situación de la agricultura, especialmente cerealista, a las nuevas condiciones económicas que iban a enmarcar el desarrollo global de nuestra economía. A lo largo de todo el período 1958-1972, se realiza un ingente esfuerzo en lo que se refiere a la introducción de nuevo material vegetal y a su adaptación a las diversas condiciones de nuestro país, así como de las técnicas de fertilización, de manejo de ese material vegetal y del ganado, y la necesaria mecanización requerida por la explotación y el equilibrio agricola-ganadero. Esta acción se continúa, durante el cuatrienio 1972-1975, al amparo de la Orden de este Departamento de 21 de julio de 1972, que regulaba la concesión de subvenciones para la implantación y mejora de forrajeras, pratenses y pastizales, con carácter general e indiscriminado, en todo el ámbito territorial de nuestro país. A partir de esa fecha y dado el grado de conocimiento y difusión alcanzado entre los agricultores y ganaderos por estas técnicas, fue necesario abordar con una nueva óptica el fomento forrajero-pratense. Obedeciendo a este nuevo punto de vista, se

forrajero-pratense. Obedeciendo a este nuevo punto de vista, se orientaron las acciones de fomento al amparo de la Orden ministerial de este Departamento de 17 de junio de 1977. que reguló las actividades a realizar en este campo durante el trienio 1977-1979, haciendo hincapié en los siguientes aspectos:

Fomento e introducción exclusivos de nuevo material vegetal o de material vegetal ya tradicional en areas específicas, donde su conocimiento sea escaso y su difusión de repercusión evidente en la economía de las explotaciones.

Fomento, con ese mismo carácter, de las nuevas técnicas de fertilización, tanto de praderas sembradas como de vegeta-

ción herbácea natural.

- Desarrollo y mejora integral de explotaciones en comarcas donde la evolución productiva y los factores físicos y bióticos aconsejen el desarrollo de explotaciones ganaderas o mixtas agrícola-ganaderas, y el cultivo o los aprovechamientos forrajero-ganaderos no estén adecuadamente desarrollados.

La experiencia y favorable acogida habida en este trienio La experiencia y favorable acogida habida en este trienio han aconsejado continuar con esta acción selectiva de fomento, que permita adaptar los conocimientos y avances técnicos a la realidad comarcal de las explotaciones, integrando todos los factores físicos, bióticos y económicos en sistema de máxima eficacia productiva y bioenergética.

En consecuencia, al amparo del programa de fomento de productividad en maiora de las productiones agrícolas, reco

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones de fomento forrajero-pratense durante el período 1980-1983 serán llevadas a cabo por la Dirección General de la Producción Agraria en las comarcas o zonas que vaya señalando dicho Centro directivo en función de las especiales características que en ellas concurran, y para las especies, variedades y técnicas de manejo mejor adaptadas en cada caso.

Art 2.º Las acciones de fomento a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

anterior son las siguientes: